

CARTA SDPE. N° 159-2015

SANTIAGO, 31 JUL 2015

SEÑOR

[REDACTED]

PRESENTE

De mi consideración:

La Jefa del Subdepartamento de Posesiones Efectivas del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de información número AK002C0005753 de 13 de julio de 2015, realizado en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 20.285 de Acceso a la Información Pública, mediante el que solicita *informar el nombre, cédula de identidad y domicilio de los hijos de los causantes:*

[REDACTED] y don [REDACTED]
[REDACTED] para los fines que indica, informa a usted lo siguiente:

Que no es posible acceder a lo solicitado en relación a informar nombres, domicilios ni cédulas de identidad de personas identificadas o identificables toda vez que estos son datos de carácter personal conforme a lo establecido en la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, cuyo tratamiento solo puede efectuarse cuando dicha ley u otras disposiciones legales lo autoricen o bien su titular consienta expresamente en ello (arts.2 letra f y 4 inciso primero). Lo anterior en el caso de tratarse de datos que provengan o se recolecten de fuentes no accesibles al público como ocurre con la recolección de una serie de datos personales que realiza el Servicio de Registro Civil e Identificación de los comparecientes, en virtud de la facultad que, para realizar las inscripciones en los distintos registros, le otorga su Ley Orgánica N° 19.477.

En tal ámbito de ideas el Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente, en la decisión tomada a propósito del Amparo N° C-1290-14 de fecha 02 de julio de 2014 que el domicilio de las personas es un dato personal al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros sólo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice expresamente.

En efecto, a través del considerando 8° de la citada decisión se indica *“Que, en este contexto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requieren conocer datos personales contenidos en un registro o banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que los datos*

contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros) son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2º, letra f), de la Ley N° 19.628. Agregando, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos de su titular, según preceptúa la letra c) del artículo 2º de la Ley N° 19.628, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al régimen de secreto consagrado en la Ley N° 19.628. En efecto, en virtud del artículo 5º de la Ley de Transparencia toda información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de la Administración, es pública, tal como acontece, en principio, con este listado. Sin embargo, el dato solicitado por el reclamante ha sido recolectado de una fuente no accesible al público por lo cual, en principio, le resulta aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7º de la Ley N° 19.628, que exige a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, "...tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público". Finalmente, se ha señalado que al ser Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7º el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia.

Por su parte, el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Registro Civil y la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, facultan al Servicio para realizar las inscripciones en los registros a que dichas normas se refieren, recolectando una serie de datos personales de los comparecientes, entre otros su domicilio, dato éste que, a juicio del Consejo para la Transparencia, no ha sido recolectado de fuentes accesibles al público, razón por la que no opera la excepción antes indicada.

De todo lo anterior se concluye que el domicilio es un dato personal, que consta en una fuente no accesible al público, al igual que el nombre y run de las personas y que sólo puede tratarse al interior del Servicio y específicamente para fines específicos que motivaron su entrega, descartándose su cesión a terceros.

En consecuencia, y visto lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", se deniega el acceso a la información solicitada.

Precisado lo anterior y sin perjuicio de ello, es posible informar:

1.- Respecto de doña [REDACTED] revisada la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación se ha encontrado que dicha persona no registra hijos inscritos en dicha base.

2.- Respecto de don [REDACTED] revisada la antedicha base, constan en ella las siguientes inscripciones correspondientes a hijos del causante en comento:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Finalmente se hace presente que, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, usted podrá obtener en cualquiera de nuestras oficinas, previo pago de los derechos correspondientes a las actuaciones de este Servicio, certificado y/o fotocopia de las partidas señaladas en lo anterior.

Saluda atentamente a usted,



Por Orden del Sr. Jefe
MARIANA SILVA CONCHA
Abogado Jefe
Subdepartamento Posesiones Efectivas

VBC/ACC
Distribución